

44  
Señor

**JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C.**

E. S. D.

**PROCESO EJECUTIVO DEL FONDO DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR  
- FODESEP - EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE  
EDUCACIÓN SOCIAL - ISES  
2019 - 00650**

Cordial saludo

**MIGUEL ANTONIO ÁVILA FIGUEROA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.379.218 de Bogotá, actuando en mi condición de Representante Legal de la demandada **CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES**, institución privada de educación superior con domicilio en Bogotá, personería reconocida mediante resolución 2028 de marzo 2 de 1982 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto a usted señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JOSE DAVID LEÓN PARRA**, quien es mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía - Cund., identificado con la cedula de ciudadanía número 1.014.206.879 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional número 240.995 otorgada por el C.S. de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Institución demandada, se notifique de la demanda de la referencia, proceda a dar contestación a la misma, se oponga o allane a las pretensiones, proponga excepciones previas o de mérito, proponga los incidentes a que haya lugar, interponga recursos, presente fórmulas de pago y en general adelante toda gestión tendiente a la defensa de los intereses de la Corporación ISES.

El apoderado queda facultado para que actúe en representación de la demandada, asuma la defensa dentro del proceso referenciado, como también para: recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, proponer excepciones, incidentes, notificarse de la demanda, contestarla y en general para todas aquellas facultades otorgadas por el artículo 77 del Código de General del Proceso.



...ante a la falta de los

45

Sírvase señor Juez, reconocer personería al apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del señor Juez, atentamente:

Handwritten signature/initials.

**CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES**  
**Miguel Antonio Ávila Figueroa**  
**CC 19.379.218**  
**REPRESENTANTE LEGAL**

Acepto:

Handwritten signature: *J. David León Parra*  
**JOSÉ DAVID LEÓN PARRA**  
**CC 1.014.206.879 de Bogotá**  
**TP 240.995 del C.S. de la J.**

**NOTARIA 14**  
**DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

El anterior escrito dirigido a: Juez  
Fue presentado ante el suscrito  
**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
**NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

Por **ÁVILA FIGUEROA MIGUEL ANTONIO**  
Identificado con **C.C. 19378218**  
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

**Bogotá, 19/11/2019 a las 01:22:29 p.m.**

**FIRMA DECLARANTE**  
**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
**NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

**Huella**

Handwritten signature/initials: *J. David León Parra*

Official circular stamp of Notario 14 del Círculo de Bogotá.

...ante a la falta de los

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

**PRESENTACIÓN PERSONAL**

Bogotá, D.C. 26 NOV. 2019



Compareció ante el secretario de este despacho.

Jose David Leon Parra quien presenta la

C.C. N° 1.014.206.871 de Bogotá

T.P. N° 240995 Camal N°

y manifestó que la (s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El Compareciente: L

El Secretario(a): [Signature]

CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR  
Nicolás Antonio Ávila Figueroa  
C.C. 10.120.210  
REPRESENTANTE LEGAL

JOSE DAVID LEON PARRA  
C.C. 1.014.206.871 de Bogotá  
D.E. 26 de Nov. de 2019

46

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR**

RL-06188-2019

LA SUBDIRECTORA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR  
EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS POR EL DECRETO 5012 DE 2009  
Y LA RESOLUCIÓN 018353 DE 2018

CERTIFICA:

la CORPORACION INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION SOCIAL-ISES- (Código: 4832), con domicilio en BOGOTÁ D.C., es una institución de educación superior PRIVADA, de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de Técnica Profesional, con personería jurídica reconocida mediante RESOLUCION número 2028 de 1982-03-02, expedido(a) por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

El término de duración de la Institución es indefinido.

Mediante Resolución Ministerial 11962 del 06 de septiembre de 2013, le fue ratificada una reforma estatutaria.

INSTITUCION - PRINCIPAL

| NombreApellido                | Identidad               | Cargo      | ActoInterno                     | Periodo                  | FechaInscripcion | Estado |
|-------------------------------|-------------------------|------------|---------------------------------|--------------------------|------------------|--------|
| MIGUEL ANTONIO AVILA FIGUEROA | CC 19379218 Bogota D.E. | RECTOR     | ACTA 14 2006-01-05 SALA GENERAL | Desde: 2006-01-05 Hasta: | 2006-01-31       | Activo |
| MIGUEL ANTONIO AVILA FIGUEROA | CC 19379218 Bogota D.E. | REP. LEGAL | ACTA 14 2006-01-05 SALA GENERAL | Desde: 2006-01-05 Hasta: | 2006-01-31       | Activo |

INSTITUCIÓN - SECCIONALES

| Seccional | NombreApellido | Identidad | Cargo | ActoInterno | Periodo | FechaInscripcion | Estado |
|-----------|----------------|-----------|-------|-------------|---------|------------------|--------|
|-----------|----------------|-----------|-------|-------------|---------|------------------|--------|

La información consignada en este certificado corresponde a la reportada por la institución.

Esta institución de educación superior está sujeta a la inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen. Para verificar la autenticidad del presente certificado o ver el documento electrónico, ingrese a <https://vumen.mineduacion.gov.co/VUMEN/>, Consultar Certificado y digite el número de certificado.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los 5 días del mes de Noviembre de 2019, por solicitud de CORPORACION ISES, según radicado RL-2019-008817.

Página 1 de 2

Atentamente,

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.- Colombia.  
[www.mineduacion.gov.co](http://www.mineduacion.gov.co) - Conmutador: +57(1) 2222800.

... puntos, el primero referente a la falta de los  
... del mandamiento de pago, y

*[Handwritten signature]*

47

SA ANTONIETA VASQUEZ FAJARDO  
Director de Inspección y Vigilancia

Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO DE FODESEP EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN ISES  
2019 - 00650

Cordial saludo

**JOSE DAVID LEÓN PARRA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía - Cund., identificado con la cedula de ciudadanía número 1.014.206.879 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional número 240.995 otorgada por el C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la demandada **CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES**, de conformidad con lo reglado en el artículo 96 y numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES** en los siguientes términos:

### 1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas son contrarias a las estipulaciones contractuales de las partes y son contrarias a derecho.

Respecto de la pretensión "PRIMERA" contentiva de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, manifiesta la actora que tiene como fundamento el contrato de mutuo No. 626 suscrito el 14 de diciembre de 2016, sin embargo, presenta como base de ejecución un título valor **PAGARÉ CON RADICADO No. 626** con el cual su despacho libra mandamiento de pago; razón por la cual se desconoce la obligación en la forma ejecutada por la demandante y por que la naturaleza del contrato que da origen a la obligación, es de carácter civil, dada la condición de no comerciante de las partes.

En cuanto a la pretensión "SEGUNDA" me opongo a que sea concedida por el despacho como una pretensión, toda vez que su naturaleza es de medida cautelar.

Y finalmente, a la pretensión "TERCERA", me opongo en tanto que la condena en costas deberá ser impuesta a la parte que resulte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

### 2. EN CUANTO A LOS HECHOS

**FRENTE AL HECHO PRIMERO.** Es parcialmente cierto, por lo tanto, no se admite y se aclara debido a que el hecho incorpora múltiples anotaciones correspondientes al **CONTRATO DE MUTUO No. 626**.

E-mail: [abogadodavidleon@gmail.com](mailto:abogadodavidleon@gmail.com) - Cel. 318 644 6055  
Calle 11 No. 6 A - 56 oficina 306 de Chía - Cundinamarca  
Página 1 de 9

Entre el FODESEP y la Corporación ISES se suscribió un contrato de mutuo o préstamo de consumo, en el cual el primero actúa en su calidad de *MUTUANTE* y el segundo en calidad de *MUTUARIO*. Dicho contrato se rige por los artículos 2221 al 2235 del Código Civil atendiendo que las partes son personas jurídicas sin ánimo de lucro y por lo tanto no gozan de la calidad de comerciantes.

El dinero prestado fue la suma de \$480.000.000 moneda legal colombiana, que debían pagarse en 48 cuotas mensuales, siendo la primera de ellas el día 15 de enero de 2017, la segunda el día 15 de febrero de 2017 y así sucesivamente.

Los **intereses corrientes o de plazo**, fueron pactados en una tasa variable equivalente al 7.5% puntos fijos E.A. (0,6045% E.M.) más el DTF de la semana anterior al vencimiento de la cuota, lo que conllevaría a revisar si en algún momento existió cobro excesivo de intereses por parte del *MUTUANTE* al tenor de lo dispuesto en el artículo 2231 del Código Civil.

Por su parte, los **intereses de mora** fueron convenidos en "[...] un interés del máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia [...]" sin llegar a especificar en que modalidad (crédito de consumo y ordinario, microcrédito, consumo de bajo monto); por ello y además la condición de no comerciante de las partes, no es aplicable la norma del artículo 884 del Código de Comercio por cuanto ella lo remite a los negocios mercantiles, y siendo el celebrado por las partes un contrato civil, se debe acoger la presunción legal del artículo 2232 del Código Civil.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO.** No es cierto y por lo tanto no se admite.

El representante legal de la entidad demandada, firmó un documento denominado *PAGARÉ CON RADICADO No. 626* impreso en un formato de la acreedora, con espacios en blanco en los siguientes conceptos: fecha de creación, el valor incorporado, la tasa de interés efectiva anual, intereses de mora, el nombre del representante legal, su número de identificación, el nombre de la entidad que representa, su Nit., el domicilio de la entidad, la suma que se obligaba a pagar, el valor de las cuotas mensuales y la fecha del primer pago.

Al igual que el pagaré, la *CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE EN BLANCO CON RADICADO No. 626* se trata de un formato impreso y entregado por el *MUTUANTE* al *MUTUARIO*, quien lo suscribió en blanco en su fecha de creación y sin autorización para que el FODESEP lo llenara.

De acuerdo con el numeral **iii)** de la cláusula décima del *CONTRATO DE MUTUO No. 626* el pagaré y su respectiva carta de instrucciones se suscribiría únicamente para garantizar al *MUTUANTE* la devolución del dinero recibido junto con los intereses; debiendo el FODESEP incorporar las condiciones del crédito pactadas en el negocio jurídico de mutuo, **"en los términos expresamente señalados en las instrucciones"**. (Subrayas y negrillas propias)

No es cierto, como lo manifiesta la demandante, que el *PAGARÉ CON RADICADO No. 626* haya incorporado la obligación del negocio jurídico y menos que los demás espacios en blanco se hayan diligenciado en los términos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones, pues nótese como la cuantía por la cual se debía llenar el pagaré era la correspondiente a todas o algunas de las sumas de dinero a cargo de la demandada<sup>1</sup>, valor que a la fecha del diligenciamiento del pagaré, al parecer, era la suma de doscientos ochenta millones dos mil doscientos sesenta y dos pesos (\$280.002.262).

**FRENTE AL HECHO TERCERO.** Es cierto y se acepta.

**FRENTE AL HECHO CUARTO.** Es parcialmente cierto, por lo tanto, no se admite y se aclara debido a que el hecho incorpora múltiples anotaciones correspondientes al plazo y a los pagos.

Es cierto que las partes dentro del *CONTRATO DE MUTUO No. 626* establecieron que el plazo que tenía el *MUTUARIO* para pagar el dinero al *MUTUANTE* era de 48 meses, término durante el cual se debía hacer el pago de manera mensual y fraccionando el capital en 48 cuotas, siendo la primera pagadera el 15 de enero de 2017, como efectivamente se hizo, y continuando con los pagos de manera mensual y sucesiva los días 15 de cada mensualidad, o el día hábil inmediatamente anterior.

Mi poderdante dio cumplimiento al pago del préstamo en la forma prevista en el *CONTRATO DE MUTUO No. 626*, consignando a favor del FODESEP los rubros que se cobraban previa la emisión de un estado de cuenta que liquidaba la cuota que se imputaría a capital y los intereses de plazo causado, a la tasa del 7.5% E.A. más la DTF de la semana anterior al vencimiento de la cuota.

Por circunstancias ajenas a la voluntad del *MUTUARIO* no se pudo honrar la obligación contenida en el contrato de mutuo sino hasta el 15 de septiembre de 2018; situación que a la fecha persiste y que se ha visto agravada con la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional mediante la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

**FRENTE AL HECHO QUINTO.** No le consta por lo tanto no se acepta.

En primer lugar, la parte demandante no aporta documento o medio idóneo de prueba que acredite haber requerido a la demandada para el pago vinculado al *CONTRATO DE MUTUO No. 626* ni mucho menos al *PAGARÉ CON RADICADO No. 626* base de ejecución. En segundo lugar, se desconoce desde que fecha el *MUTUANTE* ejerció su derecho de aplicar la cláusula aceleratoria y dar por vencido el plazo, toda vez que en ningún momento le notificó al *MUTUARIO* dicha decisión.

Artículo 3.º de la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco con radicado No. 626

No es cierto, como lo manifiesta la demandante, que el *PAGARÉ CON RADICADO No. 626* haya incorporado la obligación del negocio jurídico y menos que los demás espacios en blanco se hayan diligenciado en los términos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones, pues nótese como la cuantía por la cual se debía llenar el pagaré era la correspondiente a todas o algunas de las sumas de dinero a cargo de la demandada<sup>1</sup>, valor que a la fecha del diligenciamiento del pagaré, al parecer, era la suma de doscientos ochenta millones dos mil doscientos sesenta y dos pesos (\$280.002.262).

**FRENTE AL HECHO TERCERO.** Es cierto y se acepta.

**FRENTE AL HECHO CUARTO.** Es parcialmente cierto, por lo tanto, no se admite y se aclara debido a que el hecho incorpora múltiples anotaciones correspondientes al plazo y a los pagos.

Es cierto que las partes dentro del *CONTRATO DE MUTUO No. 626* establecieron que el plazo que tenía el *MUTUARIO* para pagar el dinero al *MUTUANTE* era de 48 meses, término durante el cual se debía hacer el pago de manera mensual y fraccionando el capital en 48 cuotas, siendo la primera pagadera el 15 de enero de 2017, como efectivamente se hizo, y continuando con los pagos de manera mensual y sucesiva los días 15 de cada mensualidad, o el día hábil inmediatamente anterior.

Mi poderdante dio cumplimiento al pago del préstamo en la forma prevista en el *CONTRATO DE MUTUO No. 626*, consignando a favor del FODESEP los rubros que se cobraban previa la emisión de un estado de cuenta que liquidaba la cuota que se imputaría a capital y los intereses de plazo causado, a la tasa del 7.5% E.A. más la DTF de la semana anterior al vencimiento de la cuota.

Por circunstancias ajenas a la voluntad del *MUTUARIO* no se pudo honrar la obligación contenida en el contrato de mutuo sino hasta el 15 de septiembre de 2018; situación que a la fecha persiste y que se ha visto agravada con la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional mediante la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

**FRENTE AL HECHO QUINTO.** No le consta por lo tanto no se acepta.

En primer lugar, la parte demandante no aporta documento o medio idóneo de prueba que acredite haber requerido a la demandada para el pago vinculado al *CONTRATO DE MUTUO No. 626* ni mucho menos al *PAGARÉ CON RADICADO No. 626* base de ejecución.

En segundo lugar, se desconoce desde que fecha el *MUTUANTE* ejerció su derecho de aplicar la cláusula aceleratoria y dar por vencido el plazo, toda vez que en ningún momento le notificó al *MUTUARIO* dicha decisión.

General 3. de la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco con radicado No. 626

Al tenor del artículo 1608 del Código Civil, el deudor está en mora (i) cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora, y numeral (iii) cuando el deudor ha sido reconvenido judicialmente por el acreedor.

Para el caso que nos ocupa el mutuario cuenta con 48 meses para el pago de la obligación (del 15 de enero de 2017 al 15 de diciembre de 2020), no obstante, el *MUTUANTE* argumenta haber dado por vencido el plazo situación que debió notificar a la demandada para así constituirlo en mora, pues así lo exige el numeral 1 del artículo 1608; de lo contrario el deudor estaría en mora únicamente a partir del momento en que se le notificó el mandamiento ejecutivo (Art. 423 del C.G.P.).

**FRENTE AL HECHO SEXTO.** No es cierto y por lo tanto no se admite.

Conforme a los pagos que resulten probados dentro del proceso, la demandada se atiene a la liquidación que el despacho apruebe en su debida oportunidad. Adicionalmente se deberá tener en cuenta que si en algún momento el interés convencional, cobrado por la demandante y pagado por la demandada, excedió de una mitad al interés corriente, este deberá ser reducido por el Juez de conformidad con el artículo 2231 del C.C., imputando los valores excesivos al capital del mutuo.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO.** No es cierto, por lo tanto, no se admite y se aclara.

En congruencia con lo manifestado en la contestación del hecho cuarto y sexto, se reitera que la demandada no tuvo conocimiento desde que fecha el *MUTUANTE* dio aplicación a la cláusula aceleratoria establecida en el contrato de mutuo.

Conforme a los pagos que resulten probados dentro del proceso, la demandada se atiene a la liquidación que el despacho apruebe en su debida oportunidad. Adicionalmente se deberá tener en cuenta que si en algún momento el interés convencional, cobrado por la demandante y pagado por la demandada, excedió de una mitad al interés corriente, este deberá ser reducido por el Juez de conformidad con el artículo 2231 del C.C., imputando los valores excesivos al capital del mutuo.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO.** No es cierto y no se admite.

Conforme a los pagos que resulten probados dentro del proceso, la demandada se atiene a la liquidación que el despacho apruebe en su debida oportunidad. Lo anterior, por cuanto no existe prueba de la liquidación realizada por la demandante atendiendo el factor convenido para calcular el interés, es decir, la DTF para cada periodo que se causan intereses. Adicionalmente se deberá tener en cuenta que si en algún momento el interés convencional, cobrado por la demandante y pagado por la demandada, excedió de una mitad al interés corriente, este deberá ser reducido por el Juez de conformidad con el artículo 2231 del C.C., imputando los valores excesivos al capital del mutuo.

60

**FRENTE AL HECHO NOVENO.** No es cierto y no se admite.

El hecho no es claro frente al valor de los intereses moratorios que se causan por cada cuota en mora, no especifica los extremos temporales de la liquidación de los mismos y adicionalmente desconoce la inaplicabilidad del artículo 884 del C.Co., al estar presentes en un contrato de mutuo civil por la condición de no comerciante de las partes.

Conforme a los pagos que resulten probados dentro del proceso, la demandada se atiene a la liquidación que el despacho apruebe en su debida oportunidad. Adicionalmente se deberá tener en cuenta que si en algún momento el interés convencional, cobrado por la demandante y pagado por la demandada, excedió de una mitad al interés corriente, este deberá ser reducido por el Juez de conformidad con el artículo 2231 del C.C., imputando los valores excesivos al capital del mutuo.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO.** No es cierto y no se admite.

La demandada solo puede estar en mora cuando ha sido requerida por la demandante o cuando así se le constituye, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1608 del C.C., por lo cual el despacho deberá tener presente lo consagrado en el artículo 423 del C.G.P., para poder liquidar los intereses moratorios correspondientes a un mutuo de carácter civil.

Conforme lo anterior y a los pagos que resulten probados dentro del proceso, la demandada se atiene a la liquidación que el despacho apruebe en su debida oportunidad. Adicionalmente se deberá tener en cuenta que si en algún momento el interés convencional, cobrado por la demandante y pagado por la demandada, excedió de una mitad al interés corriente, este deberá ser reducido por el Juez de conformidad con el artículo 2231 del C.C., imputando los valores excesivos al capital del mutuo.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.** No es cierto y no se admite.

La pena contenida en la cláusula sexta del *CONTRATO DE MUTUO No. 626* es ineficaz de pleno derecho, por cuanto no se puede cobrar intereses de mora y cláusula penal, dado que los intereses contienen la indemnización de los eventuales perjuicios ocasionados. Cabe resaltar que el despacho negó la pretensión que hace relación al pago de la cláusula penal por lo tanto no será objeto de debate.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.** Es parcialmente cierto, por lo tanto, no se admite y se aclara.

La obligación natural de la demandada es el *CONTRATO DE MUTUO No. 626* el cual no ha sido tenido en cuenta por su despacho para librar el mandamiento de pago. En el hipotético caso que el fallador considere seguir adelante con la ejecución en los términos que el mandamiento ejecutivo lo ordena, se debe hacer referencia a la inexistencia de la obligación contenida en el *CONTRATO DE MUTUO No. 626* de lo contrario se estaría cobrando doble vez una misma deuda.

**FRENTE AL HECHO NOVENO.** No es cierto y no se admite.

El hecho no es claro frente al valor de los intereses moratorios que se causan por cada cuota en mora, no especifica los extremos temporales de la liquidación de los mismos y adicionalmente desconoce la inaplicabilidad del artículo 884 del C.Co., al estar presentes en un contrato de mutuo civil por la condición de no comerciante de las partes.

Conforme a los pagos que resulten probados dentro del proceso, la demandada se atiene a la liquidación que el despacho apruebe en su debida oportunidad. Adicionalmente se deberá tener en cuenta que si en algún momento el interés convencional, cobrado por la demandante y pagado por la demandada, excedió de una mitad al interés corriente, este deberá ser reducido por el Juez de conformidad con el artículo 2231 del C.C., imputando los valores excesivos al capital del mutuo.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO.** No es cierto y no se admite.

La demandada solo puede estar en mora cuando ha sido requerida por la demandante o cuando así se le constituye, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1608 del C.C., por lo cual el despacho deberá tener presente lo consagrado en el artículo 423 del C.G.P., para poder liquidar los intereses moratorios correspondientes a un mutuo de carácter civil.

Conforme lo anterior y a los pagos que resulten probados dentro del proceso, la demandada se atiene a la liquidación que el despacho apruebe en su debida oportunidad. Adicionalmente se deberá tener en cuenta que si en algún momento el interés convencional, cobrado por la demandante y pagado por la demandada, excedió de una mitad al interés corriente, este deberá ser reducido por el Juez de conformidad con el artículo 2231 del C.C., imputando los valores excesivos al capital del mutuo.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.** No es cierto y no se admite.

La pena contenida en la cláusula sexta del CONTRATO DE MUTUO No. 626 es ineficaz de pleno derecho, por cuanto no se puede cobrar intereses de mora y cláusula penal, dado que los intereses contienen la indemnización de los eventuales perjuicios ocasionados. Cabe resaltar que el despacho negó la pretensión que hace relación al pago de la cláusula pena por lo tanto no será objeto de debate.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.** Es parcialmente cierto, por lo tanto, no se admite y se aclara.

La obligación natural de la demandada es el CONTRATO DE MUTUO No. 626 el cual no ha sido tenido en cuenta por su despacho para librar el mandamiento de pago. En el hipotético caso que el fallador considere seguir adelante con la ejecución en los términos que el mandamiento ejecutivo lo ordena, se debe hacer referencia a la inexistencia de la obligación contenida en el CONTRATO DE MUTUO No. 626 de lo contrario se estaría cobrando doble vez una misma deuda.

E-mail: [abogadodavidleon@gmail.com](mailto:abogadodavidleon@gmail.com) - Cel. 318 644 6055  
Calle 11 No. 6 A - 56 oficina 306 de Chia - Cundinamarca  
Página 5 de 9

Frente al *PAGARÉ CON RADICADO No. 626* junto con su carta de instrucciones, se debe precisar que el mismo fue otorgado en garantía para el pago de la obligación natural contenida en el contrato de mutuo, por lo tanto su exigibilidad se ve restringida y no es instrumento para hacer efectiva la acción cambiaria, dado que el deudor lo giró sin la intención de hacerlo negociable o exigible.

### 3. EXCEPCIONES DE MERITO

Como mecanismo de defensa en contra de la acción cambiaria, con fundamento en el artículo 784 del Código de Comercio, formulo las siguientes excepciones de merito o de fondo, solicitado al despacho declarar la prosperidad de las mismas, y sea condenada en costas del proceso incluidas las agencias en derecho a la parte demandante.

#### 3.1. Excepción derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título

La presente excepción tiene su fundamento legal en el numeral 12 del artículo 784 del C.Co.

De acuerdo a lo narrado en el hecho segundo de la demanda y de las pruebas documentales que obran dentro del proceso, es claro señor Juez que el origen de la creación del título valor "*PAGARÉ CON RADICADO No. 626*" ES UNA GARANTÍA PARA EL PAGO del "*CONTRATO DE MUTUO No. 626*".

Por lo anterior, el despacho debe tener presente que el contrato de mutuo que se le presentó junto con la demanda, es un contrato de mutuo civil regulado por los artículos 2221 al 2235 del Código Civil y no un contrato típico mercantil regulado en el artículo 1163 al 1168 del Código de Comercio. En este sentido, serán aplicables las normas civiles por cuanto el contrato de mutuo fue celebrado entre dos personas jurídicas que carecen de la condición de comerciantes.

#### 3.2. Excepción de entrega del título sin intención de hacerlo negociable

La acción cambiaria aquí ejercida es ineficaz de pleno derecho al tenor de lo dispuesto por el artículo 625 y 897 del Código de Comercio, dado que el demandado giró un pagaré en blanco sin la intención de hacerlo negociable, pues su entrega al acreedor fue únicamente en garantía de pago de un contrato de mutuo, por lo que la demandante no podía cobrar por la vía judicial el pagaré como aquí lo ha solicitado.

#### CÓDIGO DE COMERCIO

**ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>.** Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.  
[.../ (Negritas y subrayas son propias)

61

**ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>.** Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

La presente excepción tiene su fundamento legal en el numeral 11 del artículo 784 del C.Co.

### 3.3. Excepción denominada pago parcial

Esta excepción se formula subsidiariamente de las anteriores y tiene su fundamento legal en el numeral 7 del artículo 784 del C.Co.

La demandada, Corporación ISES, ha pagado las cuotas a capital desde el día 15 de enero de 2017 y hasta el 15 de septiembre de 2018, cada una por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) más los intereses que la demandante consideró en cada periodo, sin tener en cuenta los límites fijados por el Código Civil para el contrato de mutuo; por tal razón, toda suma que excedió la tasa de interés corriente autorizada por la ley civil, deberá ser abonada al capital insoluto.

Junto con el reconocimiento de esta excepción el despacho deberá considerar los siguientes argumentos para adecuar el mandamiento de pago:

#### a. Pago ceñido a la obligación

##### CÓDIGO CIVIL

**ARTICULO 1627. <PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACIÓN>.** El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

#### b. Mora debitoris

##### CÓDIGO CIVIL

**ARTICULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>.** El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

##### CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

**Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.** La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

### c. Exigibilidad de la obligación y mora

Al momento de anticipar el plazo de pago y diligenciar completamente el título valor, el acreedor debe notificar y darle a conocer al deudor que debe cancelar las cuotas que no estaban vencidas; esa situación constituye en mora a la demandada de conformidad con el artículo 1608 numeral 3 del Código Civil, situación que se echa de menos en este proceso.

Pero cuando el acreedor omite el requerimiento en mora del deudor, se debe aplicar el inciso segundo del artículo 94 y el artículo 423 del C.G.P., los cuales establecen que la notificación del mandamiento de pago o del auto admisorio de la demanda produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor.

Al respecto, el tratadista Henry Alberto Becerra Leon en expresa en su obra "*Derecho Comercial de los Títulos Valores*"<sup>2</sup>:

*"d) Si el deudor incurre en mora en el pago de una de las cuotas, podrá el acreedor utilizar la cláusula aceleratoria, caso en el cual, previo requerimiento al deudor, que puede surtirse como lo dispone el artículo 90 transcrito, éste debe pagarle intereses de mora, aun sin estar pactados, sobre toda la obligación (incluso sobre las cuotas no vencidas), a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda (mandamiento de pago) y hasta cuando se verifique el pago total."*

Quiere decir ello, que la demandada está en mora de la obligación cobrada y sobre el capital acelerado únicamente a partir de la notificación del mandamiento de pago.

#### 3.4. Regulación o pérdida de intereses.

##### **CÓDIGO CIVIL**

**ARTICULO 2231. <EXCESO DEL INTERÉS>.** El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor.

Solicito al despacho con fundamento en el artículo 425 del Código General del Proceso que se regulen o pierdan los intereses cobrados y percibidos por la actora, valorando los aportes realizados por la demandada en cada mensualidad e imputando dichas sumas a capital.

#### 3.5. Excepción genérica establecida en el artículo 282 del C.G.P.

El artículo 282 del Código General del Proceso es una norma pública de obligatorio cumplimiento, que en concordancia con el artículo 42 *ibidem* establece una carga procesal

<sup>2</sup> DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES, Becerra Leon, Henry Alberto. 3.1.1.2.5.2., pagina 131 y ss. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá - Colombia.

62  
al fallador quien tiene el deber de, una vez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente en la sentencia.

#### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento legal la siguiente normatividad:

- Código de Comercio, artículos 625, 784, 884, 897, 1163 al 1168.
- Código Civil, artículos 1608, 1627, 1628, 2221 al 2235 especialmente los art. 2231 y 2232.
- Código General del Proceso, 42, 94, 166, 282, 365, 423, 425, 442.
- Demás normas concordantes.

#### 5. PRUEBAS

En aplicación del principio de la comunidad de la prueba, solicito se tengan también a favor de mi representada, los documentos aportados como pruebas por la demandante.

#### 6. NOTIFICACIONES

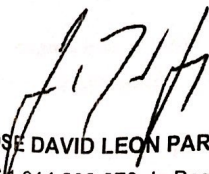
La Corporación Instituto Superior de Educación Social ISES y su representante legal, reciben notificaciones en la carrera 23 No. 63-36 de Bogotá.

E-mail: mavila@ises.edu.co

El suscrito Abogado recibe notificaciones en la calle 11 No. 6A – 56 oficina 306 de Chía – Cundinamarca. Tel. 318 6446055

E-mail: abogadodavidleon@gmail.com

Del señor Juez, atentamente:

  
JOSE DAVID LEON PARRA

CC 1.014.206.879 de Bogotá

TP 240.995 del C.S. de la Judicatura

---

E-mail: abogadodavidleon@gmail.com - Cel. 318 644 6055  
Calle 11 No. 6 A – 56 oficina 306 de Chía – Cundinamarca  
Página 9 de 9

Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

E. S. D.

2019  
06 50  
TE

PROCESO EJECUTIVO DE FODESEP EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN ISES  
2019 - 00650

Cordial saludo

**JOSE DAVID LEÓN PARRA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía – Cund., identificado con la cedula de ciudadanía número 1.014.206.879 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional número 240.995 otorgada por el C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la demandada **CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES**, de conformidad con lo reglado en el artículo 96 y numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES** en los siguientes términos:

### 1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas son contrarias a las estipulaciones contractuales de las partes y son contrarias a derecho.

Respecto de la pretensión "PRIMERA" contentiva de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, manifiesta la actora que tiene como fundamento el contrato de mutuo No. 626 suscrito el 14 de diciembre de 2016, sin embargo, presenta como base de ejecución un título valor **PAGARÉ CON RADICADO No. 626** con el cual su despacho libra mandamiento de pago; razón por la cual se desconoce la obligación en la forma ejecutada por la demandante y por que la naturaleza del contrato que da origen a la obligación, es de carácter civil, dada la condición de no comerciante de las partes.

En cuanto a la pretensión "SEGUNDA" me opongo a que sea concedida por el despacho como una pretensión, toda vez que su naturaleza es de medida cautelar.

Y finalmente, a la pretensión "TERCERA", me opongo en tanto que la condena en costas deberá ser impuesta a la parte que resulte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

### 2. EN CUANTO A LOS HECHOS

**FRENTE AL HECHO PRIMERO.** Es parcialmente cierto, por lo tanto, no se admite y se aclara debido a que el hecho incorpora múltiples anotaciones correspondientes al **CONTRATO DE MUTUO No. 626**.

E-mail: [abogadodavidleon@gmail.com](mailto:abogadodavidleon@gmail.com) - Cel. 318 644 6055  
Calle 11 No. 6 A - 56 oficina 306 de Chía - Cundinamarca  
Página 1 de 9

Entre el FODESEP y la Corporación ISES se suscribió un contrato de mutuo o préstamo de consumo, en el cual el primero actúa en su calidad de *MUTUANTE* y el segundo en calidad de *MUTUARIO*. Dicho contrato se rige por los artículos 2221 al 2235 del Código Civil atendiendo que las partes son personas jurídicas sin ánimo de lucro y por lo tanto no gozan de la calidad de comerciantes.

El dinero prestado fue la suma de \$480.000.000 moneda legal colombiana, que debían pagarse en 48 cuotas mensuales, siendo la primera de ellas el día 15 de enero de 2017, la segunda el día 15 de febrero de 2017 y así sucesivamente.

Los **intereses corrientes o de plazo**, fueron pactados en una tasa variable equivalente al 7.5% puntos fijos E.A. (0,6045% E.M.) más el DTF de la semana anterior al vencimiento de la cuota, lo que conllevaría a revisar si en algún momento existió cobro excesivo de intereses por parte del *MUTUANTE* al tenor de lo dispuesto en el artículo 2231 del Código Civil.

Por su parte, los **intereses de mora** fueron convenidos en "[...] un interés del máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia [...]" sin llegar a especificar en que modalidad (crédito de consumo y ordinario, microcrédito, consumo de bajo monto); por ello y además la condición de no comerciante de las partes, no es aplicable la norma del artículo 884 del Código de Comercio por cuanto ella lo remite a los negocios mercantiles, y siendo el celebrado por las partes un contrato civil, se debe acoger la presunción legal del artículo 2232 del Código Civil.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO.** No es cierto y por lo tanto no se admite.

El representante legal de la entidad demandada, firmó un documento denominado *PAGARÉ CON RADICADO No. 626* impreso en un formato de la acreedora, con espacios en blanco en los siguientes conceptos: fecha de creación, el valor incorporado, la tasa de interés efectiva anual, intereses de mora, el nombre del representante legal, su número de identificación, el nombre de la entidad que representa, su Nit., el domicilio de la entidad, la suma que se obligaba a pagar, el valor de las cuotas mensuales y la fecha del primer pago.

Al igual que el pagaré, la *CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE EN BLANCO CON RADICADO No. 626* se trata de un formato impreso y entregado por el *MUTUANTE* al *MUTUARIO*, quien lo suscribió en blanco en su fecha de creación y sin autorización para que el FODESEP lo llenara.

De acuerdo con el numeral **iii)** de la cláusula décima del *CONTRATO DE MUTUO No. 626* el pagaré y su respectiva carta de instrucciones se suscribiría únicamente para garantizar al *MUTUANTE* la devolución del dinero recibido junto con los intereses; debiendo el FODESEP incorporar las condiciones del crédito pactadas en el negocio jurídico de mutuo, **"en los términos expresamente señalados en las instrucciones"**. (Subrayas y negrillas propias)

No es cierto, como lo manifiesta la demandante, que el *PAGARÉ CON RADICADO No. 626* en blanco incorporado la obligación del negocio jurídico y menos que los demás espacios en instrucciones, pues nótese como la cuantía por la cual se debía llenar el pagaré era la correspondiente a todas o algunas de las sumas de dinero a cargo de la demandada<sup>1</sup>, valor que a la fecha del diligenciamiento del pagaré, al parecer, era la suma de doscientos ochenta millones dos mil doscientos sesenta y dos pesos (\$280.002.262).

**FRENTE AL HECHO TERCERO.** Es cierto y se acepta.

**FRENTE AL HECHO CUARTO.** Es parcialmente cierto, por lo tanto, no se admite y se aclara debido a que el hecho incorpora múltiples anotaciones correspondientes al plazo y a los pagos.

Es cierto que las partes dentro del *CONTRATO DE MUTUO No. 626* establecieron que el plazo que tenía el *MUTUARIO* para pagar el dinero al *MUTUANTE* era de 48 meses, término durante el cual se debía hacer el pago de manera mensual y fraccionando el capital en 48 cuotas, siendo la primera pagadera el 15 de enero de 2017, como efectivamente se hizo, y continuando con los pagos de manera mensual y sucesiva los días 15 de cada mensualidad, o el día hábil inmediatamente anterior.

Mi poderdante dio cumplimiento al pago del préstamo en la forma prevista en el *CONTRATO DE MUTUO No. 626*, consignando a favor del FODESEP los rubros que se cobraban previa la emisión de un estado de cuenta que liquidaba la cuota que se imputaría a capital y los intereses de plazo causado, a la tasa del 7.5% E.A. más la DTF de la semana anterior al vencimiento de la cuota.

Por circunstancias ajenas a la voluntad del *MUTUARIO* no se pudo honrar la obligación contenida en el contrato de mutuo sino hasta el 15 de septiembre de 2018; situación que a la fecha persiste y que se ha visto agravada con la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional mediante la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

**FRENTE AL HECHO QUINTO.** No le consta por lo tanto no se acepta.

En primer lugar, la parte demandante no aporta documento o medio idóneo de prueba que acredite haber requerido a la demandada para el pago vinculado al *CONTRATO DE MUTUO No. 626* ni mucho menos al *PAGARÉ CON RADICADO No. 626* base de ejecución. En segundo lugar, se desconoce desde que fecha el *MUTUANTE* ejerció su derecho de aplicar la cláusula aceleratoria y dar por vencido el plazo, toda vez que en ningún momento se le notificó al *MUTUARIO* dicha decisión.

<sup>1</sup> Numeral 3. de la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco con radicado No. 626

Al tenor del artículo 1608 del Código Civil, el deudor está en mora (i) cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora, y numeral (iii) cuando el deudor ha sido reconvenido judicialmente por el acreedor.

Para el caso que nos ocupa el mutuario cuenta con 48 meses para el pago de la obligación (del 15 de enero de 2017 al 15 de diciembre de 2020), no obstante, el *MUTUANTE* argumenta haber dado por vencido el plazo situación que debió notificar a la demandada para así constituirlo en mora, pues así lo exige el numeral 1 del artículo 1608; de lo contrario el deudor estaría en mora únicamente a partir del momento en que se le notificó el mandamiento ejecutivo (Art. 423 del C.G.P.).

**FRENTE AL HECHO SEXTO.** No es cierto y por lo tanto no se admite.

Conforme a los pagos que resulten probados dentro del proceso, la demandada se atiene a la liquidación que el despacho apruebe en su debida oportunidad. Adicionalmente se deberá tener en cuenta que si en algún momento el interés convencional, cobrado por la demandante y pagado por la demandada, excedió de una mitad al interés corriente, este deberá ser reducido por el Juez de conformidad con el artículo 2231 del C.C., imputando los valores excesivos al capital del mutuo.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO.** No es cierto, por lo tanto, no se admite y se aclara.

En congruencia con lo manifestado en la contestación del hecho cuarto y sexto, se reitera que la demandada no tuvo conocimiento desde que fecha el *MUTUANTE* dio aplicación a la cláusula aceleratoria establecida en el contrato de mutuo.

Conforme a los pagos que resulten probados dentro del proceso, la demandada se atiene a la liquidación que el despacho apruebe en su debida oportunidad. Adicionalmente se deberá tener en cuenta que si en algún momento el interés convencional, cobrado por la demandante y pagado por la demandada, excedió de una mitad al interés corriente, este deberá ser reducido por el Juez de conformidad con el artículo 2231 del C.C., imputando los valores excesivos al capital del mutuo.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO.** No es cierto y no se admite.

Conforme a los pagos que resulten probados dentro del proceso, la demandada se atiene a la liquidación que el despacho apruebe en su debida oportunidad. Lo anterior, por cuanto no existe prueba de la liquidación realizada por la demandante atendiendo el factor convenido para calcular el interés, es decir, la DTF para cada periodo que se causan intereses. Adicionalmente se deberá tener en cuenta que si en algún momento el interés convencional, cobrado por la demandante y pagado por la demandada, excedió de una mitad al interés corriente, este deberá ser reducido por el Juez de conformidad con el artículo 2231 del C.C., imputando los valores excesivos al capital del mutuo.

**FRENTE AL HECHO NOVENO.** No es cierto y no se admite.

El hecho no es claro frente al valor de los intereses moratorios que se causan por cada cuota en mora, no especifica los extremos temporales de la liquidación de los mismos y adicionalmente desconoce la inaplicabilidad del artículo 884 del C.Co., al estar presentes en un contrato de mutuo civil por la condición de no comerciante de las partes.

Conforme a los pagos que resulten probados dentro del proceso, la demandada se atiene a la liquidación que el despacho apruebe en su debida oportunidad. Adicionalmente se deberá tener en cuenta que si en algún momento el interés convencional, cobrado por la demandante y pagado por la demandada, excedió de una mitad al interés corriente, este deberá ser reducido por el Juez de conformidad con el artículo 2231 del C.C., imputando los valores excesivos al capital del mutuo.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO.** No es cierto y no se admite.

La demandada solo puede estar en mora cuando ha sido requerida por la demandante o cuando así se le constituye, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1608 del C.C., por lo cual el despacho deberá tener presente lo consagrado en el artículo 423 del C.G.P., para poder liquidar los intereses moratorios correspondientes a un mutuo de carácter civil.

Conforme lo anterior y a los pagos que resulten probados dentro del proceso, la demandada se atiene a la liquidación que el despacho apruebe en su debida oportunidad. Adicionalmente se deberá tener en cuenta que si en algún momento el interés convencional, cobrado por la demandante y pagado por la demandada, excedió de una mitad al interés corriente, este deberá ser reducido por el Juez de conformidad con el artículo 2231 del C.C., imputando los valores excesivos al capital del mutuo.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.** No es cierto y no se admite.

La pena contenida en la cláusula sexta del *CONTRATO DE MUTUO No. 626* es ineficaz de pleno derecho, por cuanto no se puede cobrar intereses de mora y cláusula penal, dado que los intereses contienen la indemnización de los eventuales perjuicios ocasionados. Cabe resaltar que el despacho negó la pretensión que hace relación al pago de la cláusula pena por lo tanto no será objeto de debate.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.** Es parcialmente cierto, por lo tanto, no se admite y se aclara.

La obligación natural de la demandada es el *CONTRATO DE MUTUO No. 626* el cual no ha sido tenido en cuenta por su despacho para librar el mandamiento de pago. En el hipotético caso que el fallador considere seguir adelante con la ejecución en los términos que el mandamiento ejecutivo lo ordena, se debe hacer referencia a la inexistencia de la obligación contenida en el *CONTRATO DE MUTUO No. 626* de lo contrario se estaría cobrando doble vez una misma deuda.

E-mail: [abogadodavidleon@gmail.com](mailto:abogadodavidleon@gmail.com) - Cel. 318 644 6055  
Calle 11 No. 6 A - 56 oficina 306 de Chla - Cundinamarca  
Página 5 de 9

Frente al *PAGARÉ CON RADICADO No. 626* junto con su carta de instrucciones, se debió precisar que el mismo fue otorgado en garantía para el pago de la obligación natural contenida en el contrato de mutuo, por lo tanto su exigibilidad se ve restringida y no es el instrumento para hacer efectiva la acción cambiaria, dado que el deudor lo giró sin la intención de hacerlo negociable o exigible.

### 3. EXCEPCIONES DE MERITO

Como mecanismo de defensa en contra de la acción cambiaria, con fundamento en el artículo 784 del Código de Comercio, formulo las siguientes excepciones de merito o de fondo, solicitado al despacho declarar la prosperidad de las mismas, y sea condenada en costas del proceso incluidas las agencias en derecho a la parte demandante.

#### 3.1. Excepción derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título

La presente excepción tiene su fundamento legal en el numeral 12 del artículo 784 del C.Co.

De acuerdo a lo narrado en el hecho segundo de la demanda y de las pruebas documentales que obran dentro del proceso, es claro señor Juez que el origen de la creación del título valor "*PAGARÉ CON RADICADO No. 626*" ES UNA GARANTÍA PARA EL PAGO del "*CONTRATO DE MUTUO No. 626*".

Por lo anterior, el despacho debe tener presente que el contrato de mutuo que se le presentó junto con la demanda, es un contrato de mutuo civil regulado por los artículos 2221 al 2235 del Código Civil y no un contrato típico mercantil regulado en el artículo 1163 al 1168 del Código de Comercio. En este sentido, serán aplicables las normas civiles por cuanto el contrato de mutuo fue celebrado entre dos personas jurídicas que carecen de la condición de comerciantes.

#### 3.2. Excepción de entrega del título sin intención de hacerlo negociable

La acción cambiaria aquí ejercida es ineficaz de pleno derecho al tenor de lo dispuesto por el artículo 625 y 897 del Código de Comercio, dado que el demandado giró un pagaré en blanco sin la intención de hacerlo negociable, pues su entrega al acreedor fue únicamente en garantía de pago de un contrato de mutuo, por lo que la demandante no podía cobrar por la vía judicial el pagaré como aquí lo ha solicitado.

#### CÓDIGO DE COMERCIO

**ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>.** Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.  
[...] (Negrillas y subrayas son propias)

**ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>.** Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

La presente excepción tiene su fundamento legal en el numeral 11 del artículo 784 del C.Co.

### **3.3. Excepción denominada pago parcial**

Esta excepción se formula subsidiariamente de las anteriores y tiene su fundamento legal en el numeral 7 del artículo 784 del C.Co.

La demandada, Corporación ISES, ha pagado las cuotas a capital desde el día 15 de enero de 2017 y hasta el 15 de septiembre de 2018, cada una por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) más los intereses que la demandante consideró en cada período, sin tener en cuenta los límites fijados por el Código Civil para el contrato de mutuo; por tal razón, toda suma que excedió la tasa de interés corriente autorizada por la ley civil, deberá ser abonada al capital insoluto.

Junto con el reconocimiento de esta excepción el despacho deberá considerar los siguientes argumentos para adecuar el mandamiento de pago:

#### **a. Pago ceñido a la obligación**

##### **CÓDIGO CIVIL**

**ARTICULO 1627. <PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACIÓN>.** El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.*

#### **b. Mora debitoris**

##### **CÓDIGO CIVIL**

**ARTICULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>.** El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

##### **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

**Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.** La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

### c. Exigibilidad de la obligación y mora

Al momento de anticipar el plazo de pago y diligenciar completamente el título valor, el acreedor debe notificar y darle a conocer al deudor que debe cancelar las cuotas que no estaban vencidas; esa situación constituye en mora a la demandada de conformidad con artículo 1608 numeral 3 del Código Civil, situación que se echa de menos en este proceso.

Pero cuando el acreedor omite el requerimiento en mora del deudor, se debe aplicar el inciso segundo del artículo 94 y el artículo 423 del C.G.P., los cuales establecen que la notificación del mandamiento de pago o del auto admisorio de la demanda produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor.

Al respecto, el tratadista Henry Alberto Becerra Leon en expresa en su obra "*Derecho Comercial de los Títulos Valores*"<sup>2</sup>:

*"d) Si el deudor incurre en mora en el pago de una de las cuotas, podrá el acreedor utilizar la clausula aceleratoria, caso en el cual, previo requerimiento al deudor, que puede surtirse como lo dispone el artículo 90 transcrito, éste debe pagarle intereses de mora, aun sin estar pactados, sobre toda la obligación (incluso sobre las cuotas no vencidas), a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda (mandamiento de pago) y hasta cuando se verifique el pago total."*

Quiere decir ello, que la demandada está en mora de la obligación cobrada y sobre el capital acelerado únicamente a partir de la notificación del mandamiento de pago.

### 3.4. Regulación o pérdida de intereses.

#### **CÓDIGO CIVIL**

**ARTICULO 2231. <EXCESO DEL INTERÉS>.** *El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor.*

Solicito al despacho con fundamento en el artículo 425 del Código General del Proceso que se regulen o pierdan los intereses cobrados y percibidos por la actora, valorando los aportes realizados por la demandada en cada mensualidad e imputando dichas sumas a capital.

### 3.5. Excepción genérica establecida en el artículo 282 del C.G.P.

El artículo 282 del Código General del Proceso es una norma pública de obligatorio cumplimiento, que en concordancia con el artículo 42 *ibidem* establece una carga procesal

<sup>2</sup> DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES, Becerra Leon, Henry Alberto. 3.1.1.2.5.2., pagina 131 y ss, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá – Colombia.

El fallador quien tiene el deber de, una vez encuentre probados los hechos que constituyen la excepción, reconocerla oficiosamente en la sentencia.

#### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento legal la siguiente normatividad:

- Código de Comercio, artículos 625, 784, 884, 897, 1163 al 1168.
- Código Civil, artículos 1608, 1627, 1628, 2221 al 2235 especialmente los art. 2231 y 2232.
- Código General del Proceso, 42, 94, 166, 282, 365, 423, 425, 442.
- Demás normas concordantes.

#### 5. PRUEBAS

En aplicación del principio de la comunidad de la prueba, solicito se tengan también a favor de mi representada, los documentos aportados como pruebas por la demandante.

#### 6. NOTIFICACIONES

La Corporación Instituto Superior de Educación Social ISES y su representante legal, reciben notificaciones en la carrera 23 No. 63-36 de Bogotá.

E-mail: mavila@ises.edu.co

El suscrito Abogado recibe notificaciones en la calle 11 No. 6A – 56 oficina 306 de Chía – Cundinamarca. Tel. 318 6446055

E-mail: abogadodavidleon@gmail.com

Del señor Juez, atentamente:

  
JOSE DAVID LEON PARRA

CC 1.014.206.879 de Bogotá

TP 240.995 del C.S. de la Judicatura

E-mail: abogadodavidleon@gmail.com - Cel. 318 644 6055  
Calle 11 No. 6 A – 56 oficina 306 de Chía – Cundinamarca  
Página 9 de 9

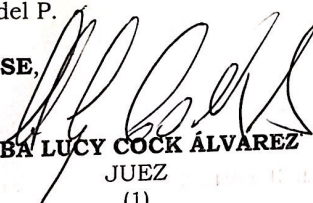
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., 13 1 0 2 0

**Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-0650-00**

Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado **CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES**, propuso excepciones de mérito dentro del término legal (fls.58-62).

Así las cosas, se corre traslado a la actora de las excepciones de mérito formuladas, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(1)

|                                                    |
|----------------------------------------------------|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO                     |
| El auto anterior se notificó por estado # _____ de |
| hoy _____ a las 8 am                               |
| El Secretario,                                     |
| _____<br>OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA            |